



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YOHANA MILDREY CAMPUZANO MAZO
Radicado	05088-31-03-002-2022-00287-00
Interlocutorio	1125
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que los documentos aportados con la demanda –pagarés–, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y prestan mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YOHANA MILDREY CAMPUZANO MAZO**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 2180091907:

- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$174.876.900) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **27 DE FEBRERO DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 19 DE JULIO DE 2018:

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$21.575.804) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **16 DE FEBRERO DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 26 DE JULIO DE 2018:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$19.026.542) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **09 DE ABRIL DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- Se le advierte a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad con los artículos 291 a 296 del C.G.P., o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

5.- Se ordena oficiar a la DIAN informando los títulos valores que han sido presentados en este proceso, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ver art. 630 del Estatuto Tributario.

6.- Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

7. Se autoriza como dependientes judiciales a KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.128.442.407, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.564.341, ALEXANDRA DIAZ CABARIQUE identificada con cedula de ciudadanía número 1.096.232.332, ANGELICA MARIA GOMEZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.451.275 y OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.197.710 de Soacha Cundinamarca.

Dado que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho de estos dependientes, únicamente podrán recibir informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan (art. 27, Decreto 196 de 1971).

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es

otorgado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

8.- No se reconoce como dependiente a los funcionarios de LITIGANDO.COM, dado que no se allegó el Certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8b77a0330e12db63386ccc2b1430e0292312d508d1a26df5fd835deb7467c0**
Documento generado en 11/11/2022 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>